

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Sexta

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Admite demanda - pronunciamiento medida cautelar
Radicado: 170012333002022-00201-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Condominio Cerros de la Cruz
Demandados: Municipio de Anserma – Corporación Autónoma Regional -
Corpocaldas – Gustavo Antonio Osorio
Acto Judicial: **Auto Interlocutorio 120**

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y solicitud de medida de cautelar, en el proceso de la referencia:

Antecedentes

La parte actora en calidad de Administradora del Condominio Cerros de la Cruz instauró acción popular en contra del Municipio de Anserma – Corporación Autónoma Regional - Corpocaldas y el señor Gustavo Antonio Osorio.

En las pretensiones de la demanda solicitan la protección de los derechos colectivos al goce de ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública y el derecho a la prevención de desastres técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos previstos en la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, con ocasión a las afectaciones causadas con las obras de construcción efectuadas en el Condominio, relacionadas a la canalización y captación de aguas lluvias, falencias en las obras civiles, entre otras, que ocasionan perjuicios a los propietarios y moradores del mismo.

Por auto del 29 de mayo de esta anualidad, se ordenó la inadmisión de la demanda. Para el efecto de la corrección se resolvió un plazo de tres (3) días para tal efecto. La inadmisión se ordenó con base en los siguientes aspectos:

- “1. Explicar y sustentar cuáles son los derechos colectivos que se pretenden proteger, o si se solicita la protección de los derechos fundamentales.*
- 2. Deberá indicar cuáles son los predios del Condominio directamente afectados involucrados en la canalización de aguas lluvias u otro tipo de aguas y deberá indicar los folios de matrícula.*
- 3. Indicar si el Condominio tiene vías públicas, si son vías del conjunto - privadas, especificando si la vía de acceso al mismo es pública, y si existen servidumbres.*
- 4. Especificar cuáles son las pretensiones de la demanda*
- 5. Precisar con claridad cuáles son las medidas cautelares que se pretende ejecutar*
- 6. Deberá integrar la demanda en solo escrito con la inclusión de la corrección.*
- 7. Deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a través de correo electrónico de notificaciones judiciales. Así mismo, deberá aportarle el escrito*

de subsanación. Lo anterior de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³.

La decisión en mención fue notificada al correo electrónico de la parte actora el 30 de mayo de 2023, conforme a la constancia de envío aportado en el expediente digital¹

Según la constancia secretarial del 6 de junio del 2023, los términos de corrección transcurrieron entre el 31 de mayo al 2 de junio de dicha anualidad. Sin embargo, la parte actora allegó la corrección de la demanda con anexos el 5 de junio de 2023². No obstante, lo anterior, una vez revisada la corrección de la demanda se observa que la parte actora corrigió de manera adecuada la demanda, conforme a los supuestos procesales que ordena la Ley 472 de 1998 y por remisión normativa la Ley 1437 de 2011.

Luego, por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 8 del artículo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la citada normatividad.

Vinculación

Se ordena vincular a la entidad Empocaldas EPS, a través del Gerente, al tener bajo misión el adecuado servicio de acueducto y alcantarillado en el sector Departamental.

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicitó se decrete medida cautelar, en la cual pretende cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos, donde se persigue la resolución del objeto de la acción popular, el cual se decidirá con la sentencia. Sin embargo, se decretará la medida con el fin de cesar alguna afectación inmediata que puedan presentarse, para lo cual se realizarán los siguientes ordenamientos así:

- **Municipio de Anserma - Caldas:** (i) Deberá realizar una visita técnica al lugar donde se presentan los hechos objeto de la presenta acción, con el fin de verificar si existe riesgo y desastres previsibles que afecten la vida de las personas que habitan y moradores del Condominio Cerros de la Cruz. En caso positivo, ordenar las medidas necesarias para cesar dichas afectaciones conforme a su competencia. (ii) Indicar si las vías de acceso al conjunto son públicas o privadas para lo cual deberá allegar prueba de ello. (iii) si el problema denunciado en acción popular tiene relación con perturbación de servidumbre de aguas
- **Empocaldas ESP:** Deberá adelantar un estudio sobre el sistema de red de conducción de aguas y aguas lluvias entre otras, del sector donde se presentan las afectaciones, y explicar si existen deficiencias del mismo. Adicionalmente, señalará cuáles serían los correctivos.
- **Corpocaldas:** Deberá verificar si en el sector cuentan con permisos de vertimientos, de aguas lluvias y aprovechamiento forestal. En caso positivo allegar prueba de ello, y en caso de advertir alguna omisión deberá adelantar las investigaciones conforme a su competencia.

La información requerida será allegada al Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

En razón de lo expuesto,

¹ Expedientedigitalarchivo 018ConstanciaNotificaciónAutoInadmite

² Expedientedigitalarchivo 22ConstanciaDespac

Resuelve

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Acción de Popular instaurada a través de la Administradora del Condominio Cerros de la Cruz, parte actora en contra de Municipio de Anserma – Corporación Autónoma Regional – Corpocaldas y señor Gustavo Antonio Osorio.

SEGUNDO: VINCULAR al Gerente o quien haga sus veces de la entidad Empocaldas ESP, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa dentro del presente proceso.

TERCERO: Se decreta la medida cautelar solicitada, para el efecto las entidades en mención deberán allegar el informe solicitado dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y Ley 2213 de 2022, mensaje que contendrá copia de esta providencia:

- Al Alcalde del municipio de Anserma Caldas (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Director de la entidad Corporación Autónoma Corpocaldas (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Director de la entidad Empocaldas ESP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al señor Gustavo Antonio Osorio, al correo registrado en la demanda.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

QUINTO: En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor DEFENSOR DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

SEXTO: Una vez notificado, conforme lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que otorga el término de diez (10) días que se contarán a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación a través del buzón electrónico, término dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

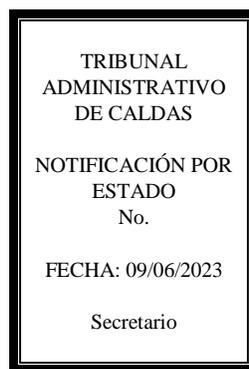
SÉPTIMO: Para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, la(s) parte(s) accionada(s) deberán **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de la publicación del aviso adjunto o de los principales datos del mismo, en la página web de la Rama Judicial, en la página web de la(s) entidad(es) demandada(s) u otros medios de comunicación electrónica como en las páginas webs. Ante la imposibilidad de lo anterior, se podrá recurrir a otros medios eficaces, tales como avisos a la comunidad, que se colocarán en el sector implicado. La parte demandante y las demandas deberán allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al apoderado judicial Doctor Jorge Luis Palacio Vargas, portador de la tarjeta profesional TP 82989 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los actores conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado